



ESTATUTOS DEL SINDICATO
TITULO I
FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1: Fúndase en la ciudad de Santiago a 24 y 25 de abril de 2018, con el nombre de "Sindicato de Empresa Profesionales Red Salud Vitacura, que se denominará "SINDICATO" domiciliado en Tabancura 1185, comuna de Vitacura.

Con fecha 07 de febrero del 2020 fueron renovados los estatutos de la organización, conservando su nombre y domicilio.

ARTÍCULO 2: El sindicato tiene por objeto preferente obtener el cumplimiento de las leyes y reglamentos que beneficien a sus asociados y propiciar fines de cooperación, dentro de las siguientes finalidades:

1. - Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;
2. - Representar a los asociados en el ejercicio de sus derechos derivados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a sus socios/as. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de los afiliados;
3. - Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
4. - Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;
5. - Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;
6. - Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley Nº 19.518;
7. - Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de su trabajo;
8. - Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo, además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;
9. - Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio - económicas y otras;
10. - Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;



11. – Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;
12. - Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización, como las señaladas en el artículo 39º letras h) e i) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades, y
13. - En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

TITULO II DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 3: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos/as los/as socios/as, quienes tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrán dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 4: LA ASAMBLEA ORDINARIA

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada cuatro meses para que el directorio informe a los/as socios/as acerca de su gestión directiva, así como para estudiar y resolver los asuntos que se estimen convenientes para la mejor marcha de la institución.

Para sesionar en asamblea ordinaria, será necesario un quórum del 20% de los/las socios/as (inscritos y con su cuota sindical al día) en primera citación y en segunda citación se sesionará con el número de afiliados que asista, la que puede ser inclusive el mismo día y a continuación de la anterior.

Estas asambleas serán dirigidas por el presidente o su reemplazante designado para este efecto, de acuerdo al artículo 27º, del presente estatuto.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría simple de los/as socios/as asistentes a la reunión, sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas del presente estatuto.

Podrán celebrarse asambleas dentro del horario de trabajo, programadas previamente con el empleador o sus representantes.

ARTÍCULO 5: LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Son asambleas extraordinarias, las convocadas por el presidente o a solicitud del 20% de los asociados (con derecho a voz y voto) y en ellas únicamente se tratarán los asuntos específicos para los cuales sean convocadas.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos, la afiliación o desafiliación a organizaciones de grado superior, la enajenación de bienes raíces, la fusión con otras organizaciones sindicales, la disolución del sindicato, la asistencia de los directores de la organización a actividades de formación y capacitación sindical y la modificación del instrumento colectivo vigente, así como aprobar el acuerdo referido a pactos



sobre condiciones especiales de trabajo, a que se refiere el Código del ramo en el segundo inciso de su artículo 374.

ARTÍCULO 6: NORMAS COMUNES ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de carteles colocados, en los lugares de trabajo y/o salón social, a lo menos con 24 horas de anticipación, o a través de mensajes enviados, con esa misma anticipación, por medios electrónicos, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como, asimismo, si la convocatoria es en primera o segunda citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con dos días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 7:

Las reuniones, sean ordinarias o extraordinarias, que tengan por objeto tratar materias concernientes al sindicato, se efectuarán en el lugar y horario que señale el directorio.

Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios/as distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrán efectuarse asambleas parciales, de modo que sus socios/as se pronuncien sobre las materias en consulta.

Estas asambleas parciales se considerarán como una sola, para cualquier efecto legal y serán presididas por el director o socio coordinador designado al efecto por el directorio.

Tratándose de los actos eleccionarios regulados en el presente estatuto, si el sindicato tuviese a sus socios/as distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrá realizarlos en forma parcial en un período máximo de 72 horas, escrutándose los votos al término de cada una de las votaciones. Los actos de esta naturaleza serán coordinados por el Comité eleccionario consignado en el artículo 37º.

El acuerdo adoptado en una asamblea solamente podrá ser modificado, en todo o parte, o dejarse sin efecto, en una asamblea posterior, del mismo tipo que la primera y deberá reunir los mismos quórum que aquella.

En aquellos actos que no exijan presencia de ministro de fe, la organización puede determinar la utilización de mecanismos alternativos al de la votación presencial para la adopción de acuerdos como mecanismo de fomento a la participación de los socios.

En tanto en aquellos actos sindicales que exigen la presencia de un ministro de fe, la organización podrá utilizar un sistema de voto electrónico que garantice el secreto del voto, la inviolabilidad del mismo.

ARTÍCULO 8: DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS: La reforma de los estatutos deberá aprobarse en sesión extraordinaria por mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de la cuota sindical en votación secreta y unipersonal ante cualquiera de los ministros de fe que propone la ley.



Tratándose de la asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ellas se dará a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose además, que los asambleístas pueden plantear otras.

Dicha asamblea debe realizarse con 5 días de antelación a la fecha de votación.

ARTÍCULO 9: DE LA PARTICIPACION EN FEDERACIONES, CONFEDERACIONES, CENTRALES SINDICALES U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. La asamblea de trabajadores podrá acordar en votación secreta y en presencia de un ministro de Fe, de los señalados en el artículo 218° del Código del Trabajo, su participación en la constitución o afiliación a federaciones o confederaciones sindicales con personalidad jurídica vigente o a organizaciones internacionales de trabajadores de acuerdo a las normas usos y prácticas del derecho internacional. Previo a la decisión, deberá ponerse en conocimiento de la asamblea el contenido de los estatutos de la organización que se propone crear o afiliarse, el monto de la cotización del sindicato deberá aportar a ella, si se encuentra afiliada a otra de mayor grado, y su individualización. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros. No requerirá de la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformado una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de esta a una central de trabajadores. El acuerdo de afiliación del sindicato a una federación o confederación deberá renovarse cada cuatro años

ARTÍCULO 10: DE LA FUSION A OTRA ORGANIZACIÓN SINDICAL. Los trabajadores podrán acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto por la ley. En tales casos una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los 10 días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y obligaciones de las organizaciones que se fusionan pasaran de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de la asamblea en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

La organización deberá dejar constancia en el acta de la asamblea del acuerdo para la fusión, de todo bien, tanto de carácter corporal como incorporal y en este caso de los derechos reales y personales de que hubiere sido titular

ARTÍCULO 11: Los socios, en asamblea extraordinaria y votación secreta, podrán autorizar que el empleador descunte las cuotas sindicales que serán entregadas al sindicato. También el socio podrá autorizar el descuento en forma individual.

ARTÍCULO 12: La revocación del acuerdo tomado en una asamblea solo procederá si se propone en otra posterior, a la que asista por lo menos, igual porcentaje de socios que aquella en que se tomó.

TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 13: De la composición, duración, renovación y participación de género. El directorio del sindicato estará compuesto por un número de directores/as de acuerdo a la siguiente tabla.

Número de afiliados de la organización	Numero de directores	Numero de directoras
Entre 25 y 249 afiliados	3	1



Entre 250 y 999 afiliados	5	2
Entre 1000 y 2999 afiliados	7	2
Entre 3000 o más afiliados	9	3
3000 o más afiliados al sindicato empresa con presencia en dos o más regiones	11	4

Si el factor de participación femenina es menor que el 33%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en el artículo 231, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en caso que el dígito correspondiente a las decimas sea superior o igual a 5.

Solo gozaran de fuero, permisos y licencias, las más altas mayorías relativas de acuerdo a la cantidad de socios que tenga la organización, sin embargo, dichos directores podrán ceder en todo o en parte los permisos sindicales a los directores electos que no gocen dicho beneficio, dicha cesión deberá ser notificada por escrito al empleador, con al menos un día hábil de anticipación al día que se haga efectivo el uso del permiso a que se refiere la cesión.

Podrán ser directores del sindicato solo los socios que tengan una antigüedad de afiliación no menor a 3 meses estén al día en las cuotas sindicales y no hayan sido condenados ni se hallen procesados por crimen o simple delito que merezca pena efectiva. Esta inhabilidad solo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del código penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.

El directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, los directores que hayan obtenido las más altas mayorías relativas podrán hacer uso o ceder en todo o en parte el tiempo de hasta tres semanas de horas de trabajo sindical en el año calendario para asistir a actividades destinadas a formación y capacitación sindical, para cuyo efecto se requerirá la autorización de los socios acordada en asamblea extraordinaria de conformidad al artículo 5 de este Estatuto.

El directorio durará en sus funciones 4 años pudiendo ser reelegido indefinidamente.

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto 1 preferencia si se elige 1 dirigente, 2 si se eligen 3, 3 si se eligen 5, 4 si se eligen 7 y 5 si se eligen 9. Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a 6 meses, salvo que el sindicato tenga una existencia menor. Para la aplicación de la ley el sindicato se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la dirección del trabajo mediante instrucciones de carácter general.

Así mismo los directores que hayan obtenido las más altas mayorías relativas, podrán hacer uso o ceder en todo o en parte el tiempo de hasta tres semanas de horas de trabajo sindical en el año calendario para asistir a actividades destinadas a formación y capacitación sindical, para cuyo efecto se requerirá la autorización de los socios acordada en asamblea extraordinaria.

El pago de las horas de trabajo sindical y del tiempo destinado a la formación y capacitación sindical, a que se refiere el inciso anterior, será imputable al patrimonio sindical, debiendo,



por tanto, ser previsto en el presupuesto anual al que se refiere el artículo 21 de este estatuto salvo acuerdo en contrario con el empleador.

ARTÍCULO 14: de la recepción de candidatos para ser director: Para ser candidato a director, el/la socio/a interesado/a deberá hacer efectiva su postulación entregándola por escrito, ya sea personalmente o por carta certificada o por correo electrónico, al secretario. En su ausencia se seguirá el siguiente orden de prelación: presidente, tesorero y cualquiera de los directores, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas, refrendándolas con su firma y timbre del sindicato, entregando copia al interesado, ya sea en forma personal o por carta certificada o electrónica.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 miembros, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como, asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

Corresponderá al secretario o a la comisión electoral en su caso, comunicar personalmente por escrito o mediante carta certificada la circunstancia de haberse presentado una candidatura a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 13 de este estatuto, se tendrá presente que, dependiendo del número de socios, uno o más de los cargos, con derecho a las prerrogativas legales, sólo podrá ser ocupado por mujeres. En el caso que no existan candidatas para proveer ese o esos cargos, se elegirán el número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidas en este artículo, lo mismo ocurrirá si solo se presentan candidatas a los cargos a ocupar.

En tanto si se presenta un número inferior de candidatas que los cargos, con derecho a las prerrogativas legales a llenar por mujeres acorde al número de socios que tiene la organización, el o los cargos restantes serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan.

ARTÍCULO 14 bis: Para los efectos de que los candidatos /as a directores gocen de fuero, la directiva sindical o la comisión constituida, deberá comunicar por escrito al empleador y a la inspección del trabajo la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tienen un máximo de 15 días previos a la celebración de esta.

ARTÍCULO 15: Para ser director del sindicato, el socio o la socia, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 8 de este estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir.
2. Estar al día con las cuotas sindicales.
3. Poseer antigüedad igual o superior a seis meses como socio del sindicato.



4. No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena señalada en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.
5. No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 inciso final, y el incumplimiento de un director/a electo/a de uno o más de los requisitos señalados será materia de conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia.

ARTÍCULO 15 bis: El día de las elecciones no podrá realizarse ni propaganda, ni campañas ni asambleas

ARTÍCULO 16: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al socio que presente una mayor antigüedad sindical, de seguir habiendo empate se procederá a un sorteo ante el ministro de fe actuante.

En tanto si la totalidad de los candidatos obtuviera el mismo número de votos, y el número de cargos a llenar fuera inferior al número de los primeros, se procederá a elegir a los socios mediante una nueva votación, de mantenerse el empate se realizará un sorteo en presencia de un ministro de fe de los señalados en la Ley para llenar los cargos disponibles

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 13 del presente estatuto, y se produzcan los siguientes empates se dirimirá de la forma en que se indica:

- a) Empate entre un hombre y una mujer para el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata.
- b) Empate entre dos o más mujeres por el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata que cumpla con el requisito definido por la organización en el inciso primero de este artículo.
- c) Empate entre un hombre y una mujer en el cargo anterior a aquel o aquellos que deba ser ocupado por una mujer, la candidata accederá por derecho propio a uno de los cargos que conforme al número de socios le corresponde a una mujer, siempre y cuando tenga más votos que las otras candidatas.

ARTÍCULO 17: La calidad de director se adquiere a partir de la fecha de elección, por el sólo ministerio de la ley.

El directorio electo dispondrá de un plazo de 15 días para proceder a su estructuración, designando de entre sus miembros, los cargos de presidente, secretario y tesorero y demás cargos que con arreglos del estatuto correspondan, quienes asumirán sus funciones dentro del plazo indicado.

En todo caso, la designación de los cargos de presidente, secretario y tesorero sólo podrá recaer entre quienes hayan obtenido las más altas mayorías relativas.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo por el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.



En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 13 del presente estatuto, y que la vacante haya sido dejada por una mujer, cualquiera sea la causa, se procederá a su reemplazo por la socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

A falta de esta mayoría siguiente, en los casos señalados en los incisos precedentes, se efectuará una elección ante un ministro de fe de los señalados en la Ley, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto. Debiendo, en el caso que la organización tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 13 del presente estatuto, participar en el proceso complementario solo candidatas. En ausencia de aquellas, se procederá a elegir entre candidatos.

Dicho acto será dirigido por la comisión electoral, debiendo el directorio comunicar al empleador su nueva composición, además de informar a la Inspección del Trabajo el nombre del nuevo dirigente así electo, adjuntando el acta respectiva.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo, los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 de este estatuto para renovar el directorio.

De igual manera y en cualquier época, se procederá a una nueva elección del directorio cuando el número de directores haya disminuido al inferior al que le permita adoptar acuerdos por mayoría absoluta. El o los directores que aún permanezcan en ejercicio deberán llamar a elecciones, dentro de los 15 días siguientes a aquel en el que se produjo tal hecho. Si así no lo hicieren, los socios podrán designar una comisión electoral, con arreglo al artículo 14, del presente estatuto, la que se entenderá facultada para llevar adelante el referido proceso eleccionario dentro de un plazo de 10 días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse, mediante carta certificada, la fecha de la elección, la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa base del sindicato y a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTÍCULO 18: En caso de renuncia de uno o más directores, sólo al cargo que ocupare, sin que ello signifique una dimisión a formar parte del directorio, o por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, la directiva procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso segundo del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa, además de la Inspección del Trabajo respectiva.

En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los dirigentes y sin perjuicio del derecho irrenunciable que asiste a las más altas mayorías relativas.

ARTÍCULO 19: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría absoluta de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito en forma personal o por correo electrónico a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.



ARTÍCULO 20: El directorio cumplirá las finalidades que la ley y estos estatutos le encomiendan a la organización y administrará su patrimonio. El sindicato, en la medida que sus fondos lo permitan, entregará a cada socio una copia de los estatutos autenticada por el directorio.

ARTÍCULO 21: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2 del presente estatuto, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto, basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea, dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos.
- b) Viáticos, movilización, asignaciones y pago de horas de trabajo sindical.
- c) Servicios y pagos directos a socios.
- d) Capacitación sindical.
- e) Muebles, bienes inmuebles y útiles.
- f) Gastos de representación.
- g) Inversiones.
- h) Imprevistos.

La partida de viáticos, movilización, asignaciones y pago de horas de trabajo sindical no podrá exceder del 30% del total de ingreso de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de 4 ingresos mínimos, en cada presupuesto anual.

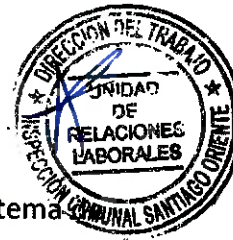
El directorio, en la misma oportunidad señalada en este artículo, rendirá a la asamblea la cuenta anual financiera y contable de la organización, la que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuentas.

En caso que el sindicato cuente con 200 o más afiliados, la cuenta financiera y contable se rendirá a través de la confección de un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un Contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo. Para este efecto, dicho balance será publicado en dos lugares visibles del establecimiento o sede sindical, con una semana de anticipación a la fecha en que se realice la asamblea. También se podrá dar a conocer el balance a través de medio electrónicos de comunicación masiva como sitio web y correos electrónicos.

Al término de su mandato, en la asamblea en la que se dé a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total de directorio, la directiva deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

ARTÍCULO 22: Del derecho a la información: El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello. Si no proporcionare el acceso a ella en un plazo de 30 días corridos, desde el día siguiente a la fecha de efectuada la solicitud escrita, o en la próxima asamblea ordinaria que deba realizarse, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

Los socios que soliciten información deben hacerlo por escrito, indicando el tipo de información que necesitan.



ARTÍCULO 23: El directorio, cualquiera sea el número de afiliados, debe llevar un sistema de registro actualizado de sus socios.

ARTÍCULO 24: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTÍCULO 25: Al directorio le corresponderá:

- a) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el evento que la empresa no haga entrega de la información periódica a que alude el Título II del Libro IV del Código del Trabajo.
- b) Solicitar la información específica necesaria por la negociación colectiva dentro del plazo de 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo, encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados involucrados en un proceso de negociación colectiva. En caso que el sindicato no tuviese instrumento vigente esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento.
- c) Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los primeros cinco días de haber presentado el proyecto de contrato colectivo, para lo cual tiene un plazo de dos días de realizada la respectiva incorporación, de conformidad a lo señalado en el Título IV del Libro IV.
- d) Solicitud de información particular. En todo momento y muy especialmente en etapas previas a la negociación colectiva, el Sindicato estará y se entiende expresamente autorizado por sus afiliados para solicitar la información que se precise de sus asociados, en especial la siguiente:
 - I. Registro de horarios de entrada y salida de la jornada laboral.
 - II. Liquidaciones de Remuneraciones, completa información sobre el pago de haberes fijos y variables, horas extras, beneficios y todo emolumento que el trabajador reciba.
 - III. Detalle de los descuentos practicados al trabajador.
 - IV. Modificaciones a los contratos de trabajo.
 - V. Cualquier otra información del trabajador y que tenga relación con la prestación de servicios o con el término de su vínculo laboral.
- e) Negociar pactos sobre condiciones especiales de trabajo. Si estos pactos afectan a todos los afiliados deberá ser aprobado en Asamblea de Socios, pero si concierne a Unidades o áreas específicas de trabajo deberán acceder a este Pacto la totalidad de los trabajadores de esa Unidad.



- f) Abrir cuentas de ahorro reajustables o no, a plazo o a la vista, realizar inversiones rentas fijas, depósitos a plazo o cualquier otro instrumento que no ponga en riesgo el monto de la inversión.

ARTÍCULO 26: Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio.
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio.
- c) Firmar las actas y demás documentos.
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.
- f) Proporcionar la información y documentación cuanto esta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
- g) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTÍCULO 27: En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 28: Son facultades y deberes del secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos.
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de trabajadores inscritos, además de los archivos de solicitudes de afiliación. En caso que el número de afiliados o su dispersión geográfica obstaculicen el que la organización lleve un registro físico y manual de afiliados, este podrá ser reemplazado por un archivo en soporte digital, el cual deberá tener como respaldo las respectivas solicitudes de afiliación. Cualquiera sea el registro de socios deberá contener a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, número de cédula de identidad y firma.
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente.
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría.
- f) Proporcionar la información y documentación cuanto ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
- g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTÍCULO 29: Facultades y deberes del tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.
- b) Recaudar las cuotas que deben pagar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador.
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 35 del presente estatuto.
- d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario.



- e) Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto.
- f) Confeccionar cada 4 meses un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona más adelante.
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la oficina de un banco, no pudiendo mantener en caja una suma superior al 20% del total de los ingresos mensuales.
- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la designación del nuevo directorio.
- i) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.
- j) Proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
- k) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.
- l) En conjunto con el presidente del sindicato, debe realizar las gestiones de inversión señaladas en la letra f) del artículo 25 del presente estatuto

ARTÍCULO 30: Serán deberes y facultades de los directores:

- a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales.
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical.
- c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

**TITULO V
DE LOS SOCIOS**

ARTÍCULO 31: Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de la Empresa Servicios Médicos Tabancura Spa RUT 78.053.560-1 con título de Enfermero/a, Licenciado en enfermería, Enfermero/a Matron/a, Matron/a, Kinesiólogo/a, Médico cirujano/a, Tecnólogo/a Médico o cualquier otro profesional con grado universitario, que posea contrato de carácter indefinido o a plazo fijo dentro de la empresa con domicilio en Avenida Tabancura 1185, comuna de Vitacura de la ciudad de Santiago.

Para ingresar al sindicato, el interesado deberá presentar su solicitud escrita ante cualquiera de los miembros del directorio, quien deberá resolver en forma inmediata su ingreso, haciéndolo firmar el registro de socios, así como la autorización de descuento de la cuota sindical.

En el evento que el dirigente no acepte el ingreso, el postulante podrá apelar por escrito a la asamblea, la que deberá resolver en la próxima reunión, sea ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. Si ella no fuere considerada en la señalada reunión o asamblea, se entenderá automáticamente aprobada.



En dicha reunión, la decisión que rechace la apelación del postulante a socio del sindicato deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, entendiéndose acogida en cualquier otro caso. En el acta correspondiente, se dejará constancia, tanto del acuerdo alcanzado por los socios reunidos en asamblea como del número de votos de mayoría y de minoría que se contabilizaron.

Si no se aceptare el ingreso del postulante, deberá indicarse las razones del rechazo y, además, se comunicará por escrito, dentro de los 5 días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, señalando el fundamento que la motiva. Si el candidato estimare que el rechazo no se encuentra debidamente fundado, podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo correspondiente. En todo caso, siempre el rechazo debe fundarse en causa o motivo objetivo.

Para todos los efectos, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 32: Son derechos de los socios:

- a) Elegir y ser elegido para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos.
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva.
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva.
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios.
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas.
- f) Gozar de los beneficios sociales, que se otorgan en festividades de 18 septiembre, navidad o año nuevo, siempre que tengan una antigüedad superior o igual a 3 meses en el Sindicato
- g) Participar de los beneficios obtenidos por negociación colectiva, ya sea Bono social de término de negociación u otro que sea por única vez al término de la instancia negociadora, siempre que la antigüedad en el Sindicato sea igual o superior a 6 meses. De lo contrario, tendrá derecho al 50% del beneficio.
- h) De todas las Fiestas y celebraciones tendrán derecho a participar todas aquellas personas inscritas en el Sindicato hasta con 3 meses de antelación al evento a realizar.

ARTÍCULO 33: Son obligaciones de los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas.
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque, cooperar a las labores del sindicato, intervenir en los debates cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden.
- c) Pagar una cuota mensual de 15.000 pesos, monto que será descontado de sus remuneraciones por medio de una autorización al empleador. El valor de la cuota mensual será reajustado anualmente en el mes de Enero de cada año, por la variación del IPC del año anterior.



- d) Firmar el registro de socios o la respectiva solicitud o ficha de afiliación proporcionando los datos correspondientes y comunicar al secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.
- e) Socios/as que se encuentran con Licencias prolongadas, Pre y post natal, permisos especiales y no cuenten con haberes pagados por la clínica, deben pagar su cuota sindical de igual manera, mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente del sindicato,
- f) Socio deberá estar siempre al día en sus cuotas sindicales. Es requisito fundamental para gozar de todos los beneficios que debiera obtener en su condición de tal.
- g) Dar cumplimiento a las solicitudes de información del Sindicato, en especial aquellas que soliciten datos importantes para la gestión y/o solicitud de beneficios.

ARTÍCULO 34: Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de todos ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTÍCULO 35: El socio perderá su calidad de tal:

- a) Por desafiliación voluntaria comunicada por escrito a cualquiera de los directores, sea mediante carta certificada o entregada personalmente.
- b) Por fallecimiento.
- c) Cuando deje de trabajar en la empresa base del sindicato.
- d) Cuando la asamblea sindical acuerde su expulsión.
- e) Por no pagar las cuotas ordinarias mensuales en un período superior a 6 meses.

El tesorero comunicará por carta certificada, en la que se incluirá el texto de la letra que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de 5 cuotas ordinarias mensuales.

TITULO VI DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 36: En la primera asamblea ordinaria posterior a la elección del directorio los socios del sindicato elegirán una **Comisión Revisora de Cuentas**, la que estará integrada por 3 miembros que cumplan con los siguientes requisitos

- a) No formen parte de la directiva.
- b) Tener antigüedad en el sindicato igual o mayor a 6 meses.
- c) Encontrarse habilitado para negociar colectivamente.

La comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto.
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales.
- c) Velar porque los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.
- d) Entregar en la primera reunión ordinaria del año un informe acerca de la situación financiera y contable del sindicato.



Independientemente del directorio la comisión revisora de cuentas será elegida anualmente y sólo se podrá reelegir una vez. Esta podrá hacerse asesorar por un contador siempre y cuando sus honorarios sean aprobados por la mayoría absoluta de los socios en una asamblea extraordinaria y sus costos serán asumidos totalmente por el sindicato.

En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la asamblea podrá elegir, mediante votación simple, dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad o sólo los miembros faltantes, quienes integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviere algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito la situación al directorio. En caso de no haber acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTÍCULO 37: Para cada proceso electoral interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las votaciones, conformado por 3 socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en Asamblea extraordinaria.

Este órgano tendrá por función llevar a efecto la votación de que se trate. Para ello, recepcionará la nómina de socios con derecho a voto, certificada por el directorio o por la comisión, tomar la votación y efectuar el escrutinio, determinando si los votos han sido válidamente emitidos, blancos o nulos.

De todo lo anterior, el comité deberá levantar acta, en la cual conste la realización de la votación y su correspondiente resultado.

Tratándose de procesos electorales, corresponderá al comité de votaciones proclamar a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías.

Al ministro de fe le corresponderá presenciar la votación respectiva y emitir certificado de ese hecho, pudiendo dejar constancia de las observaciones que le sean señaladas por cualquiera de los socios interesados.

ARTÍCULO 38: El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las que estarán integradas por los socios que elija la asamblea y serán presididas por el director que designe la mesa directiva.

Comisión de Bienestar, que se ocupará de:

- a) Colaborar, de acuerdo con la directiva, en la elaboración, realización y seguimiento de las políticas de ayuda y asistencia social, previsional y médica que realice la empresa por medio de su comité paritario de bienestar interno.
- b) Proponer acciones y acuerdos realizados de manera autónoma o conjuntamente con la empresa para mejorar la calidad de vida de los asociados, tanto en el aspecto de salud, previsional, vocacional, educacional, social y/o habitacional.
- c) Realizar, cuando la institución lo amerite, encuestas, estudios o análisis socioeconómicos de sus afiliados y su grupo familiar
- d) Cualquier otra tarea que se sea asignada por la asamblea.

Comisión socioeconómica, que se ocupará de:



- a) Promover la ayuda mutua y educación gremial, técnica y general de sus afiliados.
- b) Estudiar la constitución de mutualidades y otros servicios sin fines de lucro en beneficio de sus asociados.

Comisión de recreación, que se encargará de:

- a) Organizar en conjunto con los organismos pertinentes programas de vacaciones y actividades sociales para los socios y/o sus familiares
- b) Fomentar la cultura las artes y el deporte entre los afiliados y/o sus familiares

Comisión de disciplina: Se encargará de velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario interno y propondrá a la asamblea modificaciones que de acuerdo a la experiencia causen reformas al presente estatuto. Esta comisión se elegirá por votación secreta, en la primera asamblea ordinaria siguiente a la fecha de elección de directiva sindical, debiendo los candidatos cumplir los siguientes requisitos

- a) cumplir los mismos requisitos exigidos para ser director sindical
- b) no ser director sindical
- c) no formar parte de ninguna comisión
- d) no haber sido sancionado ni multado en el periodo de dos años anteriores a la fecha de elección de la presente comisión

ARTÍCULO 38 BIS : En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un % (**PORCENTAJE A DEFINIR POR LA ORGANIZACIÓN**) y en el directorio electo de conformidad con lo señalado en el artículo 7° del presente estatuto, no exista directora alguna, se citará a una asamblea en la que se consultará si existe alguna interesada en formar parte de la comisión negociadora. Si existiere más de una interesada se atenderá a los siguientes criterios dirimientes:

- a) Se preferirá a la socia que hubiese sido dirigente de esta organización
- b) De mantenerse el empate, se dirimirá en favor de aquella socia que registra una mayor antigüedad en el sindicato
- c) Si aun así persiste el empate, se someterá a votación de la asamblea para que esta resuelva en definitiva.

Si no existiese interesada alguna en conformar la comisión negociadora, aquella será integrada por el directorio en ejercicio, de acuerdo a la legislación laboral vigente, lo que deberá quedar reflejado en el acta respectiva.

TITULO VII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 39: El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto.
- b) Las aportes voluntarios que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte.
- c) El producto de los bienes del sindicato.
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto.
- e) El producto de la venta de sus activos.
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.
- g) El aporte de aquellos trabajadores con quienes se acordó extender los beneficios del respectivo instrumento colectivo.



- h) El producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y actividades lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.
- i) Por el producto o resultado que generen las actividades de inversión financiera, señaladas en el artículo N°21 letra g).
- j) Los aportes que por contrato colectivo de trabajo se entreguen al Sindicato para el cumplimiento de sus fines.
- k) Las adquisiciones de bienes muebles o inmuebles que el Sindicato realice en el desempeño de sus funciones

ARTÍCULO 40: El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

ARTÍCULO 41: Todo contrato que pueda celebrar el sindicato y que afecte el uso, goce o disposición de sus bienes inmuebles, deberá ser aprobado por el 50% más uno del total de afiliados a la organización y el contrato deberá ser aprobado con los votos de los dos tercios de los asistentes. La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea extraordinaria citada al efecto por la directiva señalando claramente el motivo de la misma. El quorum de aprobación será de un 51% de la totalidad de los socios inscritos y la votación se llevará a cabo ante un ministro de fe, labor que estará a cargo del secretario del sindicato.

TITULO VIII DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 42: El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud, la que deberá ser entregada personalmente o enviada a la dirección física o electrónica de al menos uno de los integrantes del directorio.

La votación de censura deberá llevarse a efecto dentro de un plazo de 3 días, contados a partir de la petición. Estará a cargo del comité eleccionario y un ministro de fe.

Para estos efectos, el órgano calificador dará a conocer a los asociados la petición de censura, con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

Asimismo, el comité eleccionario deberá requerir la presencia de Ministro de Fe en la votación de la censura y acreditar ante él, que se cumple con el porcentaje referido en el primer inciso de este artículo. Este porcentaje también podrá ser acreditado por cualquier integrante del directorio.



ARTÍCULO 43: En el evento de no existir un comité eleccionario o de encontrarse éste inactivo, los socios interesados en promover la censura formarán una comisión integrada por 3 afiliados al sindicato, la que se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

ARTÍCULO 44: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley.

La censura será aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto y que tengan una antigüedad de a lo menos 180 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

No podrán ser directores en la siguiente renovación total del directorio, los socios que, habiendo formado parte de la directiva censurada por acuerdo de la asamblea, estén directamente involucrados en los hechos que dieron lugar a la censura.

TITULO IX DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTÍCULO 45: El socio que infringiere las obligaciones o deberes establecidos en el presente estatuto, podrá ser objeto de medidas disciplinarias.

Cuando el directorio o la asamblea estimaren pertinente la aplicación de una medida disciplinaria, se resguardará el derecho del afiliado a ser oído.

ARTÍCULO 46: Los socios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Multa no superior al 100% de la cuota (s) ordinaria (s), por primera vez, no mayor a 150% cuota (s) ordinaria (s) en caso de reincidencia, en un plazo no superior a 12 meses.
- b) Multa de una UF (unidad de fomento) cuando socio no asista a Asamblea Extraordinaria y/o votaciones sin causa justificada.
- c) Suspensión en el goce de los beneficios sociales, por un período de 3 meses dentro de un año, sin pérdida del derecho a voto.
- d) Expulsión de la organización sindical (esta medida debe ser aprobada por el 30% de los socios y el socio expulsado luego de un año de hacerse efectiva su salida puede reintegrarse al sindicato).

ARTÍCULO 47: El directorio podrá multar a los socios que incurrieren en las siguientes faltas u omisiones:



- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura; Serán justificaciones admisibles licencias médicas, pre y pos natales, trabajar en otro lugar y vacaciones.
- b) No mantener una conducta adecuada durante las reuniones del sindicato, sea en asambleas, en sesiones del directorio o en el trabajo de las comisiones.
- c) Por haber incidido en conductas que alteren el normal desarrollo de actividades sociales de la organización sindical.
- d) No asistir a manifestaciones sindicales producto de negociaciones internas.

ARTÍCULO 48: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, sin que las haya justificado debidamente ante el directorio, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda o la haya justificado razonablemente.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

La suspensión de los beneficios sociales del afiliado al sindicato, no afectará su derecho a voto.

ARTÍCULO 49: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso, sino después de un año de esta expulsión.

Esta medida le será aplicable a uno o más miembros del directorio, por notable abandono de sus funciones, en cuyo caso deberá ser solicitada por a lo menos el 30% del total de los afiliados y aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la organización. Para efectos del debido proceso se seguirá el procedimiento estipulado para la censura.

Se entenderá que los directores incurren en notable abandono de sus funciones, cuando no hayan concurrido a 3 asambleas, sean ordinarias o extraordinarias en el periodo de un año, así como a 5 sesiones de directorio, sean ordinarias o extraordinarias o cuando no rindan cuenta de su gestión directiva a la asamblea, cuando no efectúen las rendiciones de gastos ante los órganos pertinentes del sindicato, dentro del mismo periodo.

TÍTULO X DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO

ARTÍCULO 50: La disolución del sindicato procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada, a lo menos con 15 días de anticipación. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo de Vitacura.



También procederá la disolución del sindicato, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al domicilio de esta organización sindical, a solicitud de cualquiera de sus socios, sin perjuicio de las facultades legales que tiene la Inspección del Trabajo para solicitar tal disolución.

Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical que designe su excelencia el presidente de la república.

El liquidador de los bienes será nombrado por el Director del Trabajo.

Para los efectos de su liquidación, la organización sindical se reputará existente y en todo documento que emane de ella, deberá señalarse esta circunstancia.

CERTIFICADO

La Ministro de Fe que suscribe certifica, que los presentes estatutos corresponden a los leídos y aprobados en la asamblea de reforma de los estatutos de fecha

.....